

# EL CONCISO CORREO DE GALICIA.

## INSTRUCCION

PARA LA FORMACION DEL CENSO GENERAL DE POBLACION APROBADA POR S. M. LA REINA GOBERNADORA, CONFORME AL REAL DECRETO DE 29 DE JUNIO.

*Instruccion general para formar los estados ó censos de las provincias.*

CAPITULO I.--Disposiciones preliminares.

Artículo 1.º El censo de poblacion del reino se formará por los estados generales ó censos de las provincias.

Art. 2.º Los estados ó censos de las provincias se han de redactar de los estados de sus respectivos partidos.

Art. 3.º Los estados de los partidos se han de redactar de los padrones nominales y circunstanciados de todos sus pueblos.

Art. 4.º A fin de ordenar los padrones con uniformidad y distincion, y deducir de ellos las numeraciones de las varias clases de personas que el estado general de la provincia ha de contener, son necesarias:

1.º Plantillas uniformes, á las cuales arreglan sus relaciones los vecinos.

2.º Instrucciones para los encargados de recoger y examinar estas relaciones.

3.º Reglas y modelos para los que han de reducir las á tablas numéricas de las clases del vecindario.

Art. 5.º Las tablas numéricas de los pueblos han de extractarse luego en estados particulares de partido.

Art. 6.º Los estados de partido han de reunirse despues en un estado general de la provincia á que pertenecen.

Art. 7.º La ordenacion y redaccion del censo general se hará por la comision ó seccion de estadística en el ministerio de la Gobernacion.

Las de los estados de las provincias estan á cargo de las diputaciones provinciales.

Las de los partidos se verificarán por una comision compuesta de un alcalde de la cabeza del partido, dos concejales y otros dos vecinos nombrados por el ayuntamiento.

Las de los pueblos al cargo de sus respectivos ayuntamientos.

Art. 8.º Se imprimirán en las provincias:

1.º La presente instruccion íntegra.

2.º Otra que se formará de los capítulos II, III, IV y V de esta misma por separado, y se denominará *instruccion para los comisionados*. Y 3.º las plantillas señaladas con los números 1.º y 3.º, quedando los modelos números 1.º y 2.º unidos á esta instruccion general.

Art. 9.º Para que cada provincia, partido y pueblo puedan calcular aproximadamente el número de ejemplares que necesitan, se arreglarán á la base siguiente:

A cada pueblo se remitirá un ejemplar de la presente instruccion, y otro á la comision de cada partido.

Otro ejemplar de la plantilla núm. 1.º por cada vecino que tenga el pueblo, y una sexta parte mas por las que se inutilicen y para que alcancen á los institutos colegiados, hospitales y otros establecimientos numerosos.

Cuatro ejemplares de la plantilla núm. 3.º por cada convento de religiosas.

Un ejemplar por cada 100 vecinos de la instruccion para los comisionados.

Art. 10.º Donde se halle la poblacion dividida en barrios ó caseríos, como sucede en Asturias, Galicia y provincias vascongadas, se reputarán como un solo pueblo todas las casas pertenecientes á una parroquia ó feligresía.

Art. 11.º Luego que las diputaciones provinciales se hayan enterado de esta instruccion, de manera que no les quede la menor duda sobre el modo de ejecutar lo que en ella se previene, lo avisarán así al ministerio de la Gobernacion dentro del término de los 15 días inmediatos á su recibo.

Las dudas que ocurrieren, así á los ayuntamientos como á las comisiones de partido, las resolverán las diputaciones provinciales, sin perjuicio de consultar á este ministerio aquellos casos difíciles que no creyesen conveniente resolver por sí.

Art. 12.º El gobierno señalará el día en que ha de principiar á hacerse en todos los pueblos el empadronamiento, que será tan luego como le conste no ocurrir en las provincias dificultad ó duda alguna para su ejecucion.

Art. 13.º Los gastos que ocasionen estos trabajos en las provincias se satisfarán de los fondos de las diputaciones provinciales.

CAPITULO II.--*Del empadronamiento general.*

Art. 1.º La distribución, recaudación y resumen de las relaciones domiciliarias de los vecinos particulares, así de la población como del campo, se hará por vecinos comisionados por los ayuntamientos; quedando encargadas estas corporaciones de las relaciones de los institutos ó cuerpos que, sea cual fuere su objeto, reconocen un superior ó jefe de sus individuos.

El empadronamiento de los vecinos particulares de la población y del campo se hará con sujeción á la plantilla de la relación domiciliaria núm. 1.º con las advertencias siguientes:

1.º El número de hogares ó habitaciones de que se ha de encargar cada comisionado no pasará de 100, aun cuando se complete dicho número en pocas casas.

2.º Los ayuntamientos nombrarán por comisionados á los alcaldes de barrio y sus sustitutos; y donde no alcanzaren para toda la población, completarán el número de los que sean necesarios con vecinos honrados que tengan los conocimientos suficientes.

3.º Se procurará encargar á los alcaldes de barrio y sus sustitutos las fondas, posadas y otras casas, para cuyo empadronamiento se requiera mayor inteligencia.

Art. 2.º Ningun comisionado se podrá eximir de este encargo sin justa causa calificada por el ayuntamiento.

Art. 3.º Si, lo que no es de esperar del celo de las personas á quienes debe encargarse este servicio, hubiese alguno que olvidando la exactitud que requiere cometiese por malicia ó desidia alguna falta grave, el alcalde le impondrá una multa que no podrá exceder de 500 rs. con aplicación á los gastos que ocasione este empadronamiento.

Art. 4.º Diez dias antes del señalado para verificarlo reunirá el ayuntamiento á los alcaldes de barrio, sus sustitutos y vecinos comisionados, y entregará á cada uno de ellos la numeración ó nota de las casas que se le encarguen, y además la cantidad de ejemplares de la plantilla núm. 1.º de la relación domiciliaria que le corresponda, y un ejemplar de la instrucción formada para ellos, y á la cual deben arreglarse.

Art. 5.º Todos los comisionados llevarán un oficio del ayuntamiento en que conste su encargo, para que ningun vecino se niegue á obedecerles.

CAPITULO III. *Empadronamiento vecinal.*

Art. 1.º Luego que los ayuntamientos se hallen convencidos de que los comisionados

para formar el empadronamiento estan bien enterados del modo de desempeñar su encargo, fijarán en los parajes públicos y acostumbrados de sus pueblos un bando concebido en estos ó semejantes términos:

*S. M. la Reina Gobernadora se ha servido resolver por Real decreto de....(aquí la fecha).... lo siguiente:*

(Aquí el Real decreto al pie de la letra)

Al pie del Real decreto se dirá: *Y habiendo señalado S. M. los dias desde....hasta... ambos inclusive, para efectuar dicho empadronamiento, todos los vecinos de este pueblo y su término llenarán con la mayor exactitud las relaciones que les entregarán y recogerán en el periodo espresado los comisionados al efecto, en inteligencia de que el que por malicia ocultare alguna noticia de las que se le pidan, quedará sujeto al pago de los gastos que ocasionen las diligencias de rectificación, y además al de la multa que segun la gravedad del caso se le imponga.*

Art. 2.º Los comisionados repartirán con anticipación al dia señalado para el empadronamiento por todas las casas, pisos ó viviendas separadas que les correspondan, un ejemplar de la plantilla relación domiciliaria núm. 1.º ó mas si así lo desigiere el crecido número de los individuos de una familia, en cuyo caso se unirán los ejemplares de modo que no vengan á formar mas que uno solo. Al hacer esta entrega advertirán dichos comisionados á las cabezas de familia que deben llenar las columnas de dichas plantillas con los nombres de todas las personas que la componen, espresando las circunstancias pedidas, y que volverán á recogerla dentro del plazo de los seis dias señalados.

Art. 3.º En los cotarros y hospedajes de mendigos ó pasajeros pobres, los comisionados se entenderán con sus dueños ó gobernantes, previniéndoles la mayor exactitud.

Art. 4.º Cuando estos albergues esten bajo la dependencia de alguna corporación ó autoridad, quedará á cargo de los ayuntamientos distribuir y recoger estas relaciones.

Art. 5.º A los santuarios y ermitas, granjas, quintas, paradores, cortijos, ventas, cotos y demas casas ó habitaciones del campo se remitirán estas plantillas por un comisionado ó por los que la estension del término requiera, con la anterioridad suficiente para que el empadronamiento se verifique en los dias prescritos, señalando los ayuntamientos á dichos comisionados las dietas proporcionadas á la distancia y al trabajo, cuyo abono dispondrán las diputaciones provinciales.

Art. 6.º Los comisionados al dejar la plantilla en una habitacion, sentarán en los huecos correspondientes de ella los nombres del barrio y de la calle con el número de la casa; y si esta tuviese varios pisos pondrán piso bajo, principal etc.

Si la habitacion fuese escuela de niños ó niñas, de latinidad ú otra cualquiera; fonda, posada, café etc. lo anotarán en la cabeza de la relacion domiciliaria.

Art. 7.º Los comisionados para el empadronamiento de los vecinos del campo estampan á la cabeza de las plantillas el nombre con que es conocida la casa, y el pago ó término en que estuviere situada, y procurarán recogerlas en el término prefijado.

Art. 8.º Si algun vecino no supiese escribir, llenará el comisionado la plantilla á su presencia y con arreglo á lo que el propio diga.

Art. 9.º Los comisionados examinarán estas relaciones al tiempo de recogerlas; y si notaren en ellas alguna falta ó inexactitud, las rectificarán á presencia de los vecinos, añadiendo por nota al final las circunstancias de que carezcan.

Art. 10.º Los comisionados tomarán nota de las casas *habitables* de su demarcacion aun cuando se hallen entonces desocupadas; de las que se estan *construyendo ó reedificando*, y de las *arruinadas*. Deben incluirse en estas tres clases de casas las que esten unidas á las iglesias para viviendas de sus ministros ó subalternos, ó á los edificios públicos para habitacion de los empleados, siempre que tengan entrada separada é independiente de la principal del edificio.

#### CAPITULO IV. *Explicacion de la plantilla núm 1.º de la relacion domiciliaria.*

Art. 1.º Para llenar la primera columna de esta plantilla, destinada á los nombres de los vecinos y de los individuos de sus familias, se tendrá presente que han de contarse como un vecino todos los individuos que tienen una misma mesa y hogar, á saber:

1.º Todas las personas que viven en una misma habitacion dependientes de su cabeza.

2.º Las que vivan en habitacion separada, aunque sean solas.

3.º Los matrimonios, aunque vivan con otra familia y dependan de ella bajo cualquier concepto, pues cada matrimonio con familia propia ó sin ella constituye un vecino por separado.

4.º Las personas sueltas que habitan en fondas, posadas y hospedajes, sin mantener

casa y familia en otra parte, se consideran tambien como diversos vecinos.

5.º En los cotarros, hospedajes ó albergues de pasajeros pobres, sean de caridad ó de pago, se considerarán como un solo vecino todos los acogidos en dichas casas, y como distintos los casados que tengan á sus mugeres en el mismo hospedaje. Exceptúanse de ser empadronados los que esten de tránsito para unirse á sus familias ó domicilios.

6.º Los consortes que permanecen separados de hecho en distintas casas, haciendo cada uno cabeza de la suya, se reputan por dos vecinos.

7.º Los que por interés ó amistad habitan juntos, viviendo cada uno á sus expensas, se han de considerar como otros tantos vecinos distintos.

8.º Se han de incluir en el padron los individuos de familia, ya sean cabeza ó dependientes de ella, que estuviesen ausentes por motivos particulares de *negocios, estudios, encarcelamiento, presidio ú otros semejantes* que los obliguen á vivir temporalmente en paraje en que no tienen casa ni familia propia.

9.º Los militares empleados en los estados mayores de las plazas, los generales en cuartel, los militares retirados, dispersos, ilimitados ó escedentes, los de las milicias provinciales que no estuvieren sobre las armas, en fin todo militar que no esté destinado á cuerpo se considerará como un vecino para este empadronamiento. Esclúyense de él las familias é individuos militares de tierra ó de mar, sean de la clase que fueren, que se hallen unidos á sus cuerpos ó dependientes de ellos, pues sus matriculas se obtendrán por otros medios.

10. Las personas que vivan con otra familia, unidas en una misma habitacion, y que constituyan vecindad, se han de poner en esta plantilla, separándolas con sus respectivas familias de hijos, parientes y criados, por medio de una raya horizontal que cruce el ancho de la relacion.

11. En la segunda columna de esta plantilla destinada á la calificacion de la naturaleza de los *extrangeros* solo se espresará su origen *frances, ingles etc.*, omitiendo el pueblo de su nacimiento.

12. Con respecto á los eclesiásticos que hayan de tener lugar en la tercera columna, se espresará si son presbíteros, diáconos, subdiáconos etc.; y á los que hubiesen sido casados se antepondrá la calificacion de *viudo*, como *viudo presbítero, viudo diácono etc.*

13. En la cuarta columna se ha de espres-

ser la edad por años cumplidos solamente, á escepcion de cuando estos pasen de 100, que entonces se añadirán los meses que tenga de esceso la persona, poniendo por nota al pie de la plantilla el lugar de su nacimiento y las particularidades de su vida anterior y presente, como si ha sido casado y cuántas veces, en qué destino ó trabajo se ha ocupado, si está sano mental y corporalmente ect.

14. A los niños que no lleguen á 12 meses se les pondrá *menor de un año*.

15. En la 5.<sup>a</sup> columna en que se ha de expresar el destino ó ejercicio, *rentas propias ó pensión* que tengan los empadronados; se dirá el empleo, profesion oficio ú ocupacion de las personas. *(Continuad.)*

NOTICIAS.

*Vitoria 3 de julio.* Llegaron efectivamente los prisioneros cangeados en el 30 de junio por la tarde y conducidos á las aguas que atraviesan el Prado, despojados de los tristes andrajos que cubrian sus carnes, y lavados en la forma posible se presentaron vestidos y calzados como la humanidad y el patriotismo pudo proporcionar á la Florida, en donde se les tenia preparada la comida, en la que fueron servidos con cordial esmero habiéndose procurado disipar la memoria de sus padecimientos en medio de numerosas aclamaciones interrumpidas por la música del cuerpo de artillería que les acompañó hasta que entrada ya la noche se retiraron á sus cuarteles. Dijimos en nuestro número anterior que venían entre ellos los urbanos prisioneros de Ochandiano, pero vimos por desgracia que las leyes de la guerra no estendieron hasta ellos sus beneficios como tampoco á los prisioneros de cuerpos francos, sin embargo de los muchos que han sido comprendidos en los canges de los prisioneros hechos por esta fuerza, y de que el tratado de Elliot no los escluye de esta condicion tan recomendada por el derecho de gentes en todo sistema regularizado de campaña cual quiso constituirse por aquel convenio la que prescindiendo de esta circunstancia debora tan enormemente á esta patria desgraciada. *(B. O. de Alava.)*

El 27 al medio dia llegó Uranga, titulado comandante general de Navarra y las provincias vascongadas, con 6 batallones á Amurrio

procedente de Estella y los Arcos. --Esta madrugada ha estado Castor en Amurrio, con objeto sin duda de concertarse con el Señor Uranga sobre los nuevos planes que su desesperacion les sugiera. En Amurrio y cercanías tienen los facciosos 10 batallones escasos; pero hasta ahora no tienen piezas de artillería: dicen entre ellos que van al valle de Mena ó á atacar á Balmaseda.

La noche del 28 salieron de Barbasatro tres batallones de infantería y un escuadron de caballería, que operaban entre el Cinea y Noguera, hácia Praga, cuyo punto trataba de pasar el pretendiente con su ejército, que antes de anoche llegó á Mollerusa segun noticias fidedignas.

*Del Hablador.* Sabemos positivamente que ayer salieron en posta tres oficiales con pliegos de importancia para los tres ejércitos principales: podemos asegurar que las comunicaciones son del mayor interes, enérgicas y oportunas, y que las medidas que ha adoptado el gobierno, á consecuencia del prolongado consejo de ministros de antes de anoche, producirá resultados favorables á la causa pública. El consejo duró hasta las cinco de la mañana; todos los señores Secretarios del Despacho trabajaron con ardor para adoptar medidas enérgicas.

*Entrada de Buques.*

Bergantin Concepcion, de Málaga con aceite y otros efectos. Bergantin Oriente, de la Havana, con azúcar. Polacra Apolo, de Rivadeo, con cal. Fragata de guerra inglesa Inconstante, de Lisboa. Lugre S. José, de Málaga, con aceite y otros efectos. Queche Esférica, de Cuba, con azúcar, cueros y otros efectos. Goleta Mosca, de Bayona de Francia, con alquitran, brea y farderia. Bergantin de guerra frances, Alsion, de Brest. Bergantin correo núm. 1.º, de la Habana, con azúcar, tabaco, correspondencia y pasajeros.

EDITOR RESPONSABLE *Sebastian de Iguera.*